

## SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 12

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de agosto de 2000.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Marta Altagracia Rodríguez Luna.

**Abogado:** Dr. José Gilberto Núñez Brun.

**Recurrido:** Ricardo Inocencio Luna.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 16 de mayo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marta Altagracia Rodríguez Luna, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 6682, serie 36, domiciliada y residente en la casa núm. 22 de la calle Canoabo Almonte de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 30 de agosto de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

"Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 358-2000-205, de fecha 30 de agosto del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2002, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 654-2002 de fecha 17 de abril de 2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia, donde se declarará el defecto de la parte recurrida, en el presente caso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por Marta Altagracia Rodríguez Luna contra Ricardo Inocencio Luna, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 27 de agosto de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena la partición y liquidación de los bienes de la comunidad de bienes que existió entre los señores Marta Altagracia Rodríguez Luna; **Segundo:** Designa como perito a Mayra Kundhard de Olivares, dominicana, mayor de edad y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identidad electoral núm. (sic), después de prestar juramento de ley se traslade al lugar donde están radicados los bienes de la comunidad legal de que se trata, examine y diga en su informe si son o no de cómoda división en naturaleza y en caso contrario, diga los precios de licitación y todo lo demás que corresponde expresar en estos casos; **Tercero:**

Designa como notario a la Licda. Maribel Sánchez, notario público de los del número para el Municipio de Santiago, para que por ante él se proceda a la formación de los lotes, sorteo, inventario, rendición de cuentas, y todo los demás que exige la ley; **Cuarto:** Pone la costas a cargo de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Norca Espailat Bencosme y los Licdos. José Gilberto Núñez y Lisfredy Hiraldo Veloz, abogado que afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara de oficio, nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por la señora Marta Altagracia Rodríguez Luna, contra la sentencia civil núm. 2235, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor Ricardo Inocencio Luna; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 37 de la Ley 834-1978 e incorrecta aplicación del artículo 39 de la misma ley.- Violación al debido proceso consagrado en el ordinal (j) del artículo 8 de la vigente Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al numeral (6E) del referido artículo 480 modificado del Código Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de los artículos 39 y 41 de la Ley núm. 834 de 1978, desde el momento en que no advierte que las nulidades que alegó existir aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público, debió ser justificada por la existencia de un agravio a cargo de la parte, por haber recibido la notificación en el despacho del abogado; que en el presente caso las partes comparecieron por ante la Corte a-qua, concluyeron al fondo de sus pretensiones, admitieron medidas provisionales que protegieron su derecho de defensa, no cuestionaron la validez o legitimidad del acto de emplazamiento, ni mucho menos alegaron vicios de forma o de fondo del recurso parcial ejercido por la exponente, tampoco agravios algunos; que la Corte a-qua falló sobre cosas no pedidas pues las partes no pidieron la nulidad o inadmisión del recurso de apelación sino por el contrario, solicitaron la confirmación de la decisión del primer grado;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua sostuvo, entre otras cosas, que al ser notificado el recurso de apelación en el bufete del abogado de la contraparte en primer grado, en la persona de dicho abogado, el referido recurso no cumple con las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a que el recurso de apelación debe ser notificado a la persona o en el domicilio del recurrido, a pena de nulidad, o en dado caso, en las personas y lugares establecidos en dichos textos legales; que en la especie Marta Altagracia Rodríguez Luna violó tales disposiciones, por lo que procedía declarar la nulidad del recurso, sin que la parte tenga que justificar un agravio, puesto que la solución del artículo 456, parte del hecho de que, se presume que el mandato ad-litem del abogado cesa con la instancia, y por tanto, toda vía de recurso abre una nueva instancia sometida a los mismos requisitos y formalidades que la demanda originaria e introductiva de instancia, por lo que el recurso de apelación debía ser declarado nulo;

Considerando, que si bien es cierto, como lo indica la Corte a-qua en su decisión, que las irregularidades en el acto de apelación de que se trata violan las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, que requiere que dicho acto contenga emplazamiento en

los términos de la ley, y deberá ser notificado a persona o en su domicilio a pena de nulidad, no menos cierto es, que esa sanción ha sido así establecida para los casos en que la omisión o irregularidad impida que el acto llegue oportunamente a su destinatario y cause lesión al derecho de defensa; que sin embargo el estudio de la sentencia impugnada revela que, con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por Marta Altagracia Rodríguez Luna, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago dictó su sentencia de fecha 27 de agosto de 1998, en la que se ordenaba la partición de dichos bienes y se ponían las costas a cargo de la masa a partir en provecho de los abogados de la parte demandada; que no conforme con este último aspecto de la sentencia, la señora Rodríguez Luna procedió a recurrirlo en apelación; que ya en la Corte, y con motivo de dicho recurso, el señor Ricardo Inocencio Luna parte recurrida constituyó como abogado al Licdo. Lisfredys Hiraldo Veloz, quien presentó calidades por este en la audiencia celebrada el 27 de junio de 2000, para el conocimiento del recurso, concluyendo en la forma en que ha sido indicada en dicha sentencia;

Considerando, que es evidente que la nulidad a la que se refiere la sentencia impugnada es una nulidad por vicio de forma, puesto que el cumplimiento de la misma no le era indispensable al acto para cumplir con su objeto, ya que las partes tuvieron ante la Corte a-qua la oportunidad de constituir abogado y presentar en la audiencia celebrada sus conclusiones al fondo; no produciéndose agravio alguno que hiciera necesario pronunciar la nulidad del artículo 456 para preservar el derecho de defensa de las partes, como lo hizo la Corte a-qua de oficio; que en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios formulados en el presente caso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 30 de agosto de 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)